



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 230
Acta de Decisión N° 69**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA POTES VARGAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2019-00552-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado Guillermo Valencia Montoya, a partir del 9 de diciembre de 1988, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Guillermo Valencia Montoya laboró en diferentes entidades públicas y privadas; que cotizó un total de 566 semanas en toda su vida laboral; que falleció el 9 de diciembre de 1988; que convivió con la actora de manera permanente desde 1981 hasta la fecha del fallecimiento; que solicitó el 5 de junio de 2018 la pensión de sobrevivientes, siéndole resulta en forma negativa.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, además, no le consta la convivencia con la actora. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción (01CuadernoOrdinario, fl. 72 a 75)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 3 de junio de 2022, resolvió:

1. DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 06 de junio de 2015. Se desestimarán los demás medios exceptivos propuestas por COLPENSIONES.
2. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, a partir del 06 de junio de 2015, en cuantía de \$2.476.024, y en razón 14 mesadas anuales.
3. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante, la suma de \$292.212.711, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 6 de junio de 2015 y el 31 de mayo de 2022, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo, se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias. La mesada que deberá pagar la demandada desde el 01 de junio de 2022 asciende a la suma de \$3.346.436.
4. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la actora, la indexación mes a mes de las mesadas adeudadas, causada desde el 06 de junio de 2015 y a partir de la ejecutora del fallo se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas
5. (...).

Adujo el *a quo que*, se tiene que el causante cotizó en *tiempos públicos y privados, un total de 573 semanas, dejando el derecho causado*



a sus beneficiarios; resaltando que la demandante logró acreditar su condición de beneficiaria; en consecuencia, procedió a reconocer la prestación desde el año 1988, y en atención a la prescripción, las mesadas anteriores al 6 de junio de 2015 se encuentran afectadas por esta figura.

*Los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.
Indexación desde el reconocimiento hasta la fecha en que se causan los intereses moratorios.*

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que, el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, toda vez que, no reunió los presupuestos exigidos en la norma aplicable, sin que sea procedente el estudio realizado por el Juez; resaltó que, la actora no lo logró acreditar la convivencia que señala la norma, solicitando se absuelva todas y cada una de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa a COLPENSIONES respecto de la cual es garante la nación (art. 69 CPTSS, Modificado, Ley 1149 de 2007, art. 14).



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **LILIANA POTES VARGAS**, en calidad de compañera permanente del causante, Guillermo Valencia Montoya.

2 MARCO NORMATIVO

Caber resaltar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

Teniendo en cuenta que los hechos que se analizarán en este proceso se refieren al fallecimiento de un afiliado del I.S.S., el **8 de diciembre de 1988** (01CuadernoOrdinario, fl.5), le es aplicable el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, el cual determinó en su artículo 1°:

***Artículo primero,** El artículo 5° del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:*

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.

b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez ó 300 semanas de cotización en cualquier época.

Conforme a la historia laboral visible a folio 30, se encuentra que el asegurado Valencia Montoya, cotizó al Sistema General de Pensiones



administrado por el I.S.S., en el periodo comprendido entre el 2-09-1983 al 06-02-1988, un total de **54,86** semanas.

Observándose que, prestó sus servicios a la Universidad del Valle mediante nombramiento durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1972 y el 30 de enero de 1983, reuniendo en tiempos públicos y privados, **566 semanas.**

Con relación al tema en mención, se trae a colación lo indicado en la sentencia SL2706-2021, radicación 78374 del 30 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, quien manifestó:

“(…)

*Para comenzar, **se memora que, la posibilidad de adicionar el tiempo público servido al Estado, sin aportes, con las cotizaciones pagadas al seguro social obligatorio de IVM administrador por el ISS y, hoy al Régimen General de Pensiones, a fin de completar las semanas requeridas para la causación de las pensiones, es de reciente creación jurisprudencial**, pero, se aclara, se permitió únicamente para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, a quienes, por ese motivo, les son aplicables todas las normas que lo integran en especial los artículo 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 (Destacado nuestro).*

En efecto, en la sentencia CSJ SL1981-2020, la Sala abandonó el criterio que expuso desde la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterado entre muchas otras, en las CSJ SL4461-2014; CSJ SL1073-2017; CSJ SL517-2018 y, CSJ SL5614-2019, según el cual, «[...] con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales», tras reevaluar las premisas jurídicas sobre las que se fincaba.

La anterior línea jurisprudencial, adoctrinaba que «a la luz de los reglamentos del [entonces ISS], no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas» y, que esa forma de completar la densidad de semanas, era posible bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no en aplicación del artículo 36 en comento, es decir, para los beneficiarios del régimen



de transición a quienes, de las normas anteriores solo les resultaban aplicables la edad, el número de semanas y el monto de la prestación.

(...)

*Por tanto, **se insiste, la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicio público no cotizados al ISS con los aportes sufragados a esa entidad, sólo fue concebida para efectos de acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, en desarrollo del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en tanto que sigue siendo una realidad que los regímenes anteriores no permitían la convalidación de todos los tiempos laborados. (Destacado nuestro).***

En virtud de la jurisprudencia expuesta, nos apartamos de dicha decisión, en la medida que, el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, al igual que en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no hace relación a una prohibición de la acumulación de tiempos públicos y privados, por lo tanto, entendemos que es factible la misma.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución, por lo menos implica tres mandatos: igualdad de la ley, igualdad en la interpretación de la ley; la prohibición de discriminación, siendo importante los dos últimos mandatos para resolver el presente asunto, en cuanto a que, la normatividad tanto del Acuerdo 049/90 como del 019/83 son idénticas, no existiendo razón para aplicar doctrinas distintas en cuanto a la acumulación de tiempos.

Ahora bien, en el reconocimiento de la prestación de vejez del régimen de transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al no haber la prohibición de manera expresa de sumatoria de tiempos públicos y cotizados al ISS es aplicable lo indicado en las sentencias de la Corte Constitucional sobre su factibilidad, existiendo las mismas razones para la aplicación de la referida acumulación en el Acuerdo 227 de 1966 y sus modificaciones respecto a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, sobre todo por la identidad en la normatividad a interpretar.



La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia SL 1947 del 01 de julio de 2020, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y al criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de sobrevivientes bajo el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el artículo 1 del Decreto 3041 de esa anualidad, que remite directamente al 5 ibídem, éste último modificado por el artículo 1 del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el artículo 1 del Decreto 232 de 1984.

Máxime cuando la estructura normativa de tales Acuerdos es igual, se insiste, sin que exista razón interpretativa que permita hacer distinciones para decir que en un caso se aplica y en otro no, veamos:

ACUERDO 019 DE 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984	ACUERDO 049 DE 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año
<p><i>Artículo primero, El artículo 5° del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:</i></p> <p><i>Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:</i></p>	<p>ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. <i>Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:</i></p> <p>a) <i>Ser inválido permanente total o inválido</i></p>



<p><i>a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.</i></p> <p><i>b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época</i></p>	<p><i>permanente absoluto o gran inválido y,</i></p> <p><i>b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.</i></p>
--	---

Concluyéndose que, se cumplen las exigencias por parte del afiliado, pues, en atención a la acumulación de los tiempos públicos y privados, cotizó 566 semanas en toda su vida laboral.

Significa que el fallecido dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, toda vez que cumple con el presupuesto exigido en la norma, 300 semanas de cotización en cualquier época.

CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

Por su parte, el **Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966**, establece que hay derecho a la pensión de sobrevivientes cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen de conformidad con el artículo 5° para el derecho a la pensión de invalidez y cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o vejez.

El artículo **10 de la Ley 33 de 1973**, sólo le otorgó a la viuda del pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez de forma vitalicia el derecho a sustituirlo, de tal manera que dicho precepto no contempló que la compañera permanente pudiera ser titular de dicha sustitución.

Sin embargo, la **Ley 12 de 1975**, reguló el caso del fallecimiento de un trabajador que hubiera cumplido el tiempo de servicio pero no



la edad para adquirir la jubilación a cargo de su patrono, contemplándose una sustitución pensional a favor de la compañera permanente a falta de esposa.

Esta interpretación de la Ley 12 de 1975 fue ampliada por la Jurisprudencia, al entender que la compañera no solo tenía derecho a la pensión de sobrevivientes cuando fallece el trabajador que no tenía la edad para adquirir la pensión pero si el tiempo de servicio, sino también cuando fallece un pensionado.

Luego, el párrafo primero del **artículo 1° de la Ley 113 de 1985**, consagró un derecho nuevo a la sustitución pensional a favor de la compañera permanente del pensionado o del trabajador con derecho a jubilación.

Teniendo en cuenta que los hechos que se analizarán en este proceso se refieren al fallecimiento de un afiliado del I.S.S. (fl.30), le es aplicable el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Acuerdo 019 de 1983 y el Decreto 232 de 1984, toda vez que falleció el **8 de diciembre de 1988** (01Expediente, fl. 5), ello armonizado con la Ley 33 de 1973, la Ley 12 de 1975 y la Ley 113 de 1985, permiten entender que la compañera permanente tiene derecho a acceder a la prestación de sobrevivientes.

Para determinar si le asiste derecho o no a la demandante en acceder a la prestación económica solicitada, se debe tener en cuenta lo expuesto en el literal b) del artículo 20 de la citada norma:

“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a). Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez.

(...)

Por su parte, el artículo 21. Determina que:

“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o



de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno”.

La compañera tiene derecho a la pensión en su 100% y si concurren hijos 50% para compañera o cónyuge y el 50% para los hijos, dando lugar al acrecimiento conforme a la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975.

El artículo 15 del referido Acuerdo, señala: La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.

Ahora, la señora **LILIANA POTES VARGAS** para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del fallecido en calidad de compañera permanente, allegó:

La declaración juramentada rendida el **18 de mayo de 2018**, por la señora **MARÍA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA**, en calidad de hermana del causante (01Ordinario, fl.10), en la cual agregó que la convivencia de la pareja se generó por espacio de 7 años, conviviendo desde 1981 hasta la fecha del



fallecimiento de aquél, 1988, siendo aquélla quien se encargó de todo sus cuidados hasta la hora de su muerte; además, el causante era el que le proveía a la demandante todo lo necesario para su bienestar y sostenimiento.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de los señores DIEGO VALENCIA MONTOYA, MARÍA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA, LIBIA VALENCIA DE SANDOVAL, quienes en calidad de hermanos del causante, fueron unánimes en manifestar que conocieron a la demandante desde el año 1981, fecha en la cual su hermano la presentó a la familia, convivieron juntos en una relación muy afectuosa, siempre los veían compartir, eran muy familiares, primero vivieron cerca al Batallón en Cali, luego en la Guajira, luego regresaron a Cali, y por último se fueron a vivir a Bogotá, y allí falleció; su hermano siempre la presentaba como su esposa, eran muy unidos, la actora no trabajaba, dependía del causante, no se llegaron a separar, resaltando que la actora estuvo con aquél hasta la fecha del fallecimiento.

Después de dos o tres años del fallecimiento de su hermano, la actora se fue a vivir a los Estados Unidos.

También, se recepcionó la declaración de parte de la señora **LILIANA POTES**, quien hace 32 años reside en la ciudad de Miami; con el señor Guillermo Valencia vivió por 7 años, empezaron en el año 1981 y convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento, 1988; vivieron en varios lugares; primero fue en Cali, luego, la Guajira, después en Cali, Bogotá, y era debido al trabajo del causante, Ingeniero Sanitario, trabajó en la parte privada y pública, como Universidad del Valle, Emcali, Concejal de Cali, Subgerente de Puertos de Colombia y otras empresas; en este momento no está trabajando y tiene una pensión que le pagan en los Estados Unidos; cuando vivió con el causante, era el encargado de los gastos del hogar; presentó la solicitud en el año 2018 por falta de conocimiento.

Significa lo anterior que, la actora logró acreditar los presupuestos indicados en la norma en comento, asistiéndole el derecho al



reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada a partir de la fecha del fallecimiento del señor GUILLERMO VALENCIA MONTOYA, esto es, **8 de diciembre de 1988** (fl. 5), toda vez que cumple con los presupuestos exigidos en las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.74), en este caso se tiene que:

- El **8 de diciembre de 1988**, se generó el derecho.
- El **5 de junio de 2018**, solicitó la pensión de sobrevivientes (fl.57), resuelta en forma negativa en resolución del 6 de agosto de 2018, quedando agotada la reclamación administrativa.
- Y, la demanda la radicó el **22 de octubre de 2019** (fl. 41), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la prestación, es por lo que, las mesadas anteriores al **5 de junio de 2015** están prescritas.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –*a partir del 6 de junio de 2015*-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

IBL

Al realizar el calculo de la mesada pensional, en atención a lo dispuesto en los artículos 15 y 21, antes referenciados, las últimas 150 semanas, entre el 4-02-1981 al 6-2-1988, arrojó una base salarial **de \$7.039.040,00**, a la que se divide por 150 y se multiplica el 4,33, para un salario mensual base de **\$203.194,00**.



En cuanto a la tasa de reemplazo, la base es a partir del 45% y, por cada 50 semanas que superen las primeras 500 semanas, se aumenta el 1.2%, en este caso, por contar con 566 semanas se le aplica el 46,2%, para una mesada pensional de **\$93.875,00**.

Es de indicar que se observa una diferencia con la mesada pensional arrojada en primera instancia de \$117.097,67, en atención a que el IBL que utilizó fue el de “toda la vida laboral”. Si bien utilizó para dicho cálculo la tasa del 45%, la misma se modifica porque sigue arrojando un valor inferior.

En consecuencia, se modifica esta condena.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **6 de junio de 2015** y liquidado al 31 de mayo de 2022, arroja la suma de **\$249.439.710,71**, suma que deberá indexarse hasta la fecha de la sentencia. A partir del 1 de junio de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$2.922.513,07**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 14 mesadas al año.

2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*



C. Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.

En el caso concreto la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes, el **5 de junio de 2018** (fl 57), es por lo que, los dos meses se cuentan a partir del **6 de agosto de 2018**, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

No obstante, el juez de primera instancia reconoció indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante intereses moratorios siendo dichos componentes incompatibles, por lo tanto, estando en consulta se reconoce únicamente indexación de cada mesada adeudada hasta la fecha del pago.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada del 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LILIANA POTES VARGAS a partir del 6 de junio de 2015, en cuantía de \$2.163.427,49, en razón de 14 mesadas al año.



SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LILIANA POTES por concepto de retroactivo pensional generado entre el **6 de junio de 2015** y liquidado al 31 de mayo de 2022, la suma de **\$249.439.710,71**. A partir del 1 de junio de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$2.922.513,07**, junto con los aumentos anuales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto en el sentido de que la indexación sobre las mesadas adeudadas se debe aplicar mes a mes hasta la fecha del pago. Se revocan los intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, LILIANA POTES VARGAS.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA POTES VARGAS
C/ Colpensiones
Rad. 011 – 2019 – 00552 – 01

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 3041/1966 INDEXADO

Ordinario: 76001-3105-011-2019-00552-01 Nacimiento:
 Demandante **LILIANA POTES VARGAS**
 Trabajador: **GUILLERMO VALENCIA MONTOYA**
 Normas aplicadas: Dec. 3041/1966 Última cotización: 6/02/1988
 700 días Hasta: 6/02/1988
 Indexación a: **8/12/1988**

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	4/02/1981	28/02/1981	3,57	21	63.268,00	25
2	1/03/1981	31/03/1981	4,43	21	59.768,00	31
3	1/04/1981	31/07/1981	17,43	21	56.268,00	122
4	1/08/1981	31/08/1981	4,43	21	28.134,00	31
5	1/10/1981	31/10/1981	4,43	22	28.134,00	31
6	1/11/1981	31/12/1981	8,71	23	56.268,00	61
7	1/02/1982	30/09/1982	34,57	24	71.179,00	242
8	1/10/1982	30/11/1982	8,71	25	35.590,00	61
9	1/12/1982	31/12/1982	4,43	26	71.179,00	31
10	1/01/1983	31/01/1983	4,43	27	71.179,00	31
11	2/09/1983	25/10/1983	7,71	28	41.040,00	54
12	16/06/1986	26/09/1986	14,71	29	165.180,00	103
13	25/06/1987	31/12/1987	27,14	30	165.180,00	190
14	1/01/1988	6/02/1988	5,29	30	165.180,00	37
TOTALES			150,00			1.050

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE		PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA				INICIAL	FINAL		
4/02/1981	28/02/1981	1	25	63.268	2,4706	9,8197	251.466	209.555
1/03/1981	31/03/1981	2	31	59.768	2,4706	9,8197	237.555	245.474
1/04/1981	31/07/1981	3	122	56.268	2,4706	9,8197	223.644	909.486
1/08/1981	31/08/1981	4	31	28.134	2,4706	9,8197	111.822	115.549
1/10/1981	31/10/1981	5	31	28.134	2,4706	9,8197	111.822	115.549
1/11/1981	31/12/1981	6	61	56.268	2,4706	9,8197	223.644	454.743
1/02/1982	30/09/1982	7	242	71.179	3,1243	9,8197	223.716	1.804.644
1/10/1982	30/11/1982	8	61	35.590	3,1243	9,8197	111.860	227.448

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA POTES VARGAS
C/ Colpensiones
Rad. 011 – 2019 – 00552 – 01

1/12/1982	31/12/1982	9	31	71.179	3,1243	9,8197	223.716	231.173
1/01/1983	31/01/1983	10	31	71.179	3,8751	9,8197	180.371	186.384
2/09/1983	25/10/1983	11	54	41.040	3,8751	9,8197	103.997	187.195
16/06/1986	26/09/1986	12	103	165.180	6,5465	9,8197	247.769	850.673
25/06/1987	31/12/1987	13	190	165.180	7,9177	9,8197	204.860	1.297.445
1/01/1988	6/02/1988	14	37	165.180	9,8197	9,8197	165.180	203.722

TOTALES 1.050 7.039.040

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33) 203.194

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE 46,2% **MESADA PENSIONAL A 8/12/1988 93.875**

Salario mínimo 1988 \$ 25.638,00

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA		
1.988	0,2812	\$ 93.875,00		
1.989	0,2612	\$ 120.272,65		
1.990	0,3236	\$ 151.687,87		
1.991	0,2682	\$ 200.774,06		
1.992	0,2513	\$ 254.621,66		
1.993	0,2260	\$ 318.608,09		
1.994	0,2259	\$ 390.613,51		
1.995	0,1946	\$ 478.853,11		
1.996	0,2163	\$ 572.037,92		
1.997	0,1768	\$ 695.769,72		
1.998	0,1670	\$ 818.781,81		
1.999	0,0923	\$ 955.518,37		
2.000	0,0875	\$ 1.043.712,72		
2.001	0,0765	\$ 1.135.037,58		
2.002	0,0699	\$ 1.221.867,96		
2.003	0,0649	\$ 1.307.276,53		
2.004	0,0550	\$ 1.392.118,77		
2.005	0,0485	\$ 1.468.685,31		
2.006	0,0448	\$ 1.539.916,54		
2.007	0,0569	\$ 1.608.904,80		
2.008	0,0767	\$ 1.700.451,49		
2.009	0,0200	\$ 1.830.876,12		
2.010	0,0317	\$ 1.867.493,64		
2.011	0,0373	\$ 1.926.693,19		
2.012	0,0244	\$ 1.998.558,84		
2.013	0,0194	\$ 2.047.323,68		
2.014	0,0366	\$ 2.087.041,76		

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA POTES VARGAS
C/ Colpensiones
Rad. 011 – 2019 – 00552 – 01

2.015	0,0677	\$ 2.163.427,49	8,83	\$ 19.103.064,71
2.016	0,0575	\$ 2.309.891,53	14,00	\$ 32.338.481,39
2.017	0,0409	\$ 2.442.710,29	14,00	\$ 34.197.944,07
2.018	0,0318	\$ 2.542.617,14	14,00	\$ 35.596.639,98
2.019	0,0380	\$ 2.623.472,37	14,00	\$ 36.728.613,13
2.020	0,0161	\$ 2.723.164,32	14,00	\$ 38.124.300,43
2.021	0,0562	\$ 2.767.007,26	14,00	\$ 38.738.101,67
2.022		\$ 2.922.513,07	5,00	\$ 14.612.565,35
TOTAL				249.439.710,71

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8185e4e90ff9c5a0d8e02b2e3619f66852e3aee3539729594f40d9914d16c43**

Documento generado en 15/07/2022 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>